



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE

Ddieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
Radicación:	2021 – 00035 – 00
Demandante	MARIA ISABEL VILLEGAS GOMEZ
Demandada	JHON WIBER BEDOYA GARCIA
Asunto	INADMISORIO
Auto No.	148

Del estudio de la anterior demanda, encuentra el despacho que se presentan unas omisiones, y dan lugar a que se proceda a su inadmisión para que sea corregida la falencia, conforme al artículo 82 del Código General del Proceso.

1.- Los hechos de la demanda no son claros, nada se señaló respecto del domicilio de la menor L.B.V, pues si bien en el acápite de notificaciones señala una dirección en Cartago, Valle, de la demandante nada refiere de la menor, por lo que se debe como requisito de la demanda informar expresamente el domicilio de la citada menor. (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso)

Como también para fijar la competencia por el factor territorial y conocer si este despacho es competente para adelantar este proceso, tal como lo establece el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 2 inciso 2°.

2.- El acápite de hechos se manifiesta que se desconoce la dirección para la notificación personal al demandado, no obstante lo anterior, afín de garantizar los derechos del demandado y el debido proceso, no se hace ninguna manifestación sobre que se hallan realizado las diligencias necesarias a fin de ubicar al señor JHON WIBER BEDOYA GARCIA, ya que de las pruebas aportadas se observa que ha habido forma de ubicar al demandado, pues con el formato único de noticia criminal de fecha 3 de agosto de 2020, se aportó la última dirección y teléfono del demandado, además de que ha sido asistido en diligencias anteriores por intermedio de apoderado judicial, como lo es en la audiencia de conciliación No

066 de fecha 28 de febrero de 2019, celebrada ante el I.C.B.F Regional Cartago-Valle.

3. No se ha dado estricto cumplimiento al artículo 61 del C. Civil, como quiera que no se ha indicado los parientes que deben citarse conforme a la norma en cita, la cual expresamente establece:

“(...) ARTICULO 61. <ORDEN EN LA CITACIÓN DE PARIENTES>. En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue:

1. Los descendientes.
2. Los ascendientes, a falta de descendientes.
3. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o éste a falta de descendientes o ascendientes.
4. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1o, 2o y 3o.
5. Los colaterales legítimos hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1o, 2o, 3o y 4o.
6. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores.
7. Los afines legítimos que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados. (...)”

4.-Dentro del acápite de citaciones se señalan a los señores CESAR AUGUSTO VILLEGAS JARAMILLO y GLORIA GOMEZ, sin hacerse claridad que grado de parentesco les asiste con la menor L.B.V.

5.- No se hace ninguna alusión si existen más parientes por línea materna o paterna de la menor los que conforme lo establece la norma en mención, deben ser citados a hacerse parte del proceso.

Es de anotar, que, en el caso de desconocer el nombre, identificación o ubicación de estos, se debe manifestar dicha situación, solicitando su emplazamiento y en el evento de que hayan fallecido, deberá indicarlo y allegar copia de los Registros Civiles de Defunción.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de privación de patria potestad, instaurada a través de apoderada judicial por la señora MARIA ISABEL VILLEGAS GOMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.112.760. 893, a favor de la menor L.B.V, en contra del señor JHON WIBER BEDOYA GARCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.517.556 y en su lugar se dispone otorgar un término de cinco (5) días, a fin de que se subsane las irregularidades anotadas, so pena de que, si ello no sucede la demanda sea rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente a la Doctora DIANA JANETH JIMENEZ BETANCOURT, identificada con cédula de ciudadanía 31.575.526 de Cali, Valle del Cauca y Tarjeta Profesional No. 122.313 del Consejo Superior de la Judicatura, para llevar la representación judicial de la señora MARIA ISABEL VILLEGAS GOMEZ, en favor de la menor L.B.V.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLÍS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 29

Cartago, 17 de febrero de 2021



WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN

Secretario

Firmado Por:

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0ac484bcbd01ecd224401330cc1150dab32e65ecadf4131dbecd31f8382fc02

Documento generado en 16/02/2021 11:59:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**